

**SECRETARIA:** Hoy 02 de julio de 2021, a despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía 2021-00010, informando que ya venció el término concedido al demandado para pagar y/o excepcionar y éste guardó silencio.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo mínima cuantía</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00010</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA-</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEXANDER MARIN CARDONA</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>261</b>

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

#### **ANTECEDENTES:**

1. La demanda correspondió por reparto del 29 de enero de 2021, mediante la cual el demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo EL PAGARÉ No 119504 por valor de quinientos ochenta y cinco mil novecientos dieciséis pesos (\$585.916), creado el 13 de julio de 2019, con vencimiento 1 de enero de 2020, firmado al parecer por ALEXANDER MARIN CARDONA, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito-- CESCA-.
3. El demandado fue notificado del mandamiento de pago mediante

correo electrónico, enviado a la empresa donde labora, y se surtió el 3 de junio de 2021 de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y venció el término concedido para pagar y/o excepcionar -constancia item 33 del expediente electrónico-.

4. El término concedido al demandado se encuentra plenamente vencido y éste guardó silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago; solo hay unos abonos por descuentos realizados en atención a la medida cautelar decretada.

#### **CONSIDERACIONES:**

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden depago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de las ejecutadas, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento el señor ALEXANDER MARIN CARDONA, al pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada mediante correo electrónico y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., dispone que *"[...] si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar costas al ejecutado. [...]"*

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de cuarenta y un mil pesos (\$41.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 2 de febrero de 2021 en el proceso ejecutivo No. 2021-00010, siendo demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-** y demandado **ALEXANDER MARIN CARDONA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de cuarenta y un mil pesos (\$41.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado, que a la fecha suman setecientos sesenta mil pesos (\$760.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935b9f92e8d5d81cecb60dcd90e757455acd602da2d5e672e6801e707c556e8**  
Documento generado en 02/07/2021 05:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>